

## **CAPÍTULO 8**

### **MEDIDAS DE MANTENIMIENTO Y FOMENTO DEL EMPLEO**

#### **8.1. MARCO LEGAL DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO Y MANTENIMIENTO DE EMPLEO**

En los últimos años se ha ido promulgando distintas medidas de fomento y mantenimiento de empleo, produciendo un gran abanico normativo en esta materia, que con cierta frecuencia va sufriendo distintas modificaciones parciales, lo que dificulta saber en cada momento qué Leyes o parte de las mismas están en vigor.

Destacamos en esta materia entre dichas normas, las siguientes:

- *Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el Incremento del Empleo y la Mejora de su Calidad* (BOE nº 164 de 10-07-2001).
- *Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social* (BOE nº 313 de 31-12-2001).
- *Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reforma del Sistema de Protección por Desempleo y Mejora de la Ocupabilidad* (BOE nº 298 de 13-12-2002), que deroga el *Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes de la Reforma del Sistema de Protección por Desempleo y Mejora de la Ocupabilidad*.

#### **8.2. TIPOS DE MEDIDAS DE MANTENIMIENTO Y FOMENTO DEL EMPLEO**

Hacemos mención al conjunto de medidas más destacadas, agrupadas en los siguientes tipos:

- a) Fomento del empleo en cooperativas y sociedades laborales.
- b) Pago único de la prestación por desempleo (capitalización de la prestación).
- c) Fomento del empleo de discapacitados.
- d) Otros colectivos: mujeres, desempleados, trabajadores autónomos y entidades sin fines lucrativos.

- e) Programa de renta activa de inserción.
- f) Protección por desempleo de trabajadores fijos de carácter discontinuo.

### 8.2.1. Fomento del empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales

La disposición adicional octava de la *Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reforma del Sistema de Protección por Desempleo y Mejora de la Ocupabilidad* (BOE nº 298 de 13-12-2002), actualiza el programa de fomento del empleo respecto a las Cooperativas y Sociedades Laborales, modificando la *Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el Incremento del Empleo y la Mejora de su Calidad*, de la siguiente manera:

- a) Se añade un nuevo apartado 4 al número 1 del artículo cuarto, con el siguiente tenor literal: *“1.4. Las cooperativas o sociedades laborales a las que se incorporen desempleados incluidos en alguno de los colectivos establecidos en los apartados 1 y 3 de este primer número, como socios trabajadores o de trabajo, con carácter indefinido y siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena”*.
- b) Se añade un nuevo número 8 al artículo sexto, con el siguiente tenor literal: *“8. La incorporación a las cooperativas o sociedades laborales como socios trabajadores o de trabajo, con carácter indefinido y encuadrados en un régimen por cuenta ajena de Seguridad Social que se produzca hasta el 31 de diciembre de 2002, dará derecho a partir de la fecha de la incorporación a las bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes establecidas en los apartados 1, 3, 4 y 5 de este artículo, según el colectivo al que pertenezca el desempleado incorporado”*.
- c) Se modifica el artículo séptimo, que queda redactado como sigue: *“Concurrencia de bonificaciones : en el supuesto en que la contratación indefinida de un trabajador desempleado o su incorporación como socio trabajador o socio de trabajo a una cooperativa o sociedad laboral celebrada en virtud de este programa de fomento de empleo pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos para los que están previstas bonificaciones, sólo será posible aplicarlas respecto de uno de ellos, correspondiendo la opción al beneficiario de las deducciones previstas en esta norma.*

*No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las bonificaciones en las cotizaciones previstas para los contratos indefinidos con trabajadores de sesenta o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años serán compatibles con las bonificaciones establecidas con carácter general en los programas de fomento de empleo y serán a cargo del Instituto Nacional de Empleo, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100 por 100 sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 112 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”*

- d) Se añade un nuevo párrafo e) al apartado 1 del artículo octavo, con el siguiente tenor literal: *“e) Incorporaciones de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas o sociedades laborales cuando hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los doce meses”*.

### 8.2.2. Pago único de la prestación por desempleo (capitalización de la prestación)

Esta medida viene regulada por el *Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único*, en relación con el apartado 3º del artículo 228 del *Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social*, en la redacción dada al mismo por la disposición transitoria cuarta de la *Ley 45/2002*, al regular el programa de fomento de empleo en economía social y empleo autónomo de la siguiente manera:

1. La Entidad Gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable y a tiempo completo, como socios trabajadores o de trabajo, en cooperativas o en sociedades laborales en las que previamente no hubieran cesado, o constituir las, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33%.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a la aportación obligatoria establecida con carácter general en cada cooperativa, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral, en ambos casos en lo necesario para acceder a la

condición de socio, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos con minusvalía.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que se deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

No obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla 2.a siguiente.

Asimismo, el beneficiario de prestaciones en los supuestos citados en el párrafo primero podrá optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme a lo establecido en la regla 2.a siguiente.

2. La Entidad Gestora podrá abonar trimestralmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:
  - a) La cuantía de la prestación a abonar corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social, calculada en días completos de prestación.
  - b) El abono se realizará trimestralmente por la Entidad Gestora, previa presentación por los trabajadores de los correspondientes documentos acreditativos de la cotización.
3. Lo previsto en las reglas 1ª y 2ª también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33%.

En el caso de la regla 1ª, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 20% del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente por percibir.

La documentación se presentará en las oficinas del Servicio Canario de Empleo (anteriormente, ICFEM).

### 8.2.3. Fomento del empleo de discapacitados

Medida regulada por la *Ley 45/2002*, que establece las siguientes cuestiones:

- a) **Supuestos de exclusión de ayudas:** La disposición adicional quinta de la *Ley 45/2002* modifica la disposición adicional quinta de la *Ley 24/2001* estableciendo que las subvenciones y bonificaciones previstas en el Capítulo II del *Real Decreto 1.451/1983, de 11 de mayo*, por el que (en cumplimiento de lo previsto en la *Ley 13/1982, de 7 de abril*) se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos, no se aplicarán en los siguientes supuestos:
  - a1) Contrataciones realizadas con trabajadores que, en los 24 meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido. Será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la *Ley del Estatuto de los Trabajadores*.
  - a2) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formalización del contrato.
- b) **Bonificación de cuotas a la Seguridad Social en los contratos de interinidad de minusválidos desempleados que sustituyan a otros en situación de incapacidad temporal:** El *Real Decreto 1.451/1983* establece en su Capítulo II las siguientes subvenciones y bonificaciones: bonificación de cuotas a la Seguridad Social para contratos de interinidad con los que se sustituyan bajas por incapacidad temporal de discapacitados.

Además, la *Ley 45/2002*, en su disposición adicional novena, establece que los contratos de interinidad que se celebren con personas minusválidas desempleadas, para sustituir a trabajadores y trabajadoras minusválidos que tengan suspendido su contrato de trabajo por incapacidad temporal durante el período que persista dicha situación,

darán derecho a una bonificación del 100% de las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.

- c) **Formación teórica de discapacitados psíquicos contratados para la formación:** La disposición adicional décima de la *Ley 45/2002* incorpora un nuevo párrafo al final del artículo 11.2.e) de la *Ley del Estatuto de los Trabajadores* (según su texto refundido aprobado por el *Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo*) que establece que la formación teórica de una persona con discapacidad psíquica con contratado para la formación, podrá sustituirse, total o parcialmente, previo informe de los equipos multiprofesionales de valoración correspondientes, por la realización de procedimientos de rehabilitación o de ajuste personal y social en un centro psicosocial o de rehabilitación sociolaboral.
- d) **Bonificación de cuotas a la Seguridad Social para las personas minusválidas que se establezcan como trabajadores por cuenta propia:** La *Ley 45/2002*, en su disposición adicional undécima, estipula que las personas minusválidas que se establezcan como trabajadores por cuenta propia, vinculados a un proyecto de autoempleo aprobado por la Administración Pública competente, se beneficiarán durante los tres años siguientes a dicha aprobación de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente a la base de cotización mínima establecida por el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomo.

#### 8.2.4. Otros colectivos: mujeres, desempleados, trabajadores autónomos y entidades sin fines lucrativos

La *Ley 12/2001* regula, en su artículo cuarto, un programa de fomento de empleo para el año 2001, que sigue en la actualidad (2003) en vigor, siendo sus beneficiarios:

- a) **Empresas que contraten indefinidamente a determinado tipo de trabajadores/as:** Las empresas que contraten indefinidamente (incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se señalan en dicha norma) a trabajadores desempleados, inscritos en la Oficina de Empleo (en Canarias, del Servicio Canario de Empleo) e incluidos en algunos de los colectivos siguientes:
- Mujeres desempleadas, entre 16 y 45 años.
  - Mujeres desempleadas, cuando se contraten para prestar servicios en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino.
  - Desempleados inscritos ininterrumpidamente en la Oficina de Empleo durante seis o más meses.
  - Desempleados mayores de 45 años y hasta los 55.
  - Desempleados mayores de 55 años y hasta los 65.
  - Desempleados perceptores de prestaciones o subsidios por desempleo, a los que les reste un año o más de percepción en el momento de la contratación.
  - Desempleados perceptores del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
  - Desempleados admitidos en el programa que contempla la ayuda específica denominada Renta Activa de Inserción.
  - Mujeres desempleadas inscritas en la Oficina de Empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto (redactado conforme a la disposición adicional quinta de la *Ley 45/2002*).
- b) **Determinados trabajadores autónomos:** Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos, dados de alta en el mismo al menos desde el 1 de enero de 2001, que contraten indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, a trabajadores desempleados inscritos en la Oficina de Empleo, incluidos en alguno de los colectivos del apartado anterior (redactado conforme a la disposición adicional quinta de la *Ley 45/2002*).
- c) **Entidades sin ánimo de lucro:** Las empresas y las entidades sin ánimo de lucro que contraten, indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, trabajadores desempleados en situación de exclusión social, podrán acogerse a las bonificaciones previstas en esta norma en los términos que en la misma se indican. La situación de exclusión social se acreditará por los Servicios Sociales competentes y queda determinada por la pertenencia a alguno de los siguientes colectivos:
- c1) Perceptores de rentas mínimas de inserción, o cualquier otra prestación de igual o similar naturaleza, según la denominación adoptada en cada Comunidad Autónoma.

- c2) Personas que no puedan acceder a las prestaciones a las que se hace referencia en el párrafo a) anterior, por alguna de las siguientes causas: falta de período exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la unidad perceptora o haber agotado el período máximo de percepción legalmente establecido.
  - c3) Jóvenes mayores de 18 años y menores de 30, procedentes de instituciones de protección de menores.
  - c4) Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social.
  - c5) Internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como liberados condicionales y ex-reclusos.
- d) **Transformación de contrato en indefinidos:** Igualmente se incentivará, en los términos previstos en esta norma, la transformación en indefinidos, incluida la modalidad de fijos discontinuos, de los contratos de duración determinada o temporales, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma. Además, se incentivará la transformación en indefinidos de los contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, siendo los requisitos de los beneficiarios:
- d1) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social tanto en la fecha de la concesión de las bonificaciones como durante la percepción de las mismas. La falta de ingreso en plazo reglamentario de dichas obligaciones dará lugar a la pérdida automática de las bonificaciones reguladas en el presente programa, respecto de las cuotas correspondientes a períodos no ingresados en dicho plazo.
  - d2) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 del *Real Decreto-Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social*.

La Ley establece los siguientes incentivos:

1. Los contratos indefinidos iniciales, incluidos los fijos discontinuos, a tiempo completo o parcial, celebrados durante el período comprendido entre el 4 de marzo y el 31 de diciembre del año 2001, darán derecho, a partir de la fecha de la contratación, a las siguientes bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes:
  - a) Contratación de mujeres desempleadas entre 16 y 45 años: 25% durante el período de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.
  - b) Contratación de mujeres para prestar servicios en profesiones y ocupaciones establecidas en la *Orden Ministerial de 16 de septiembre de 1998, para el fomento del empleo estable de mujeres en las profesiones y ocupaciones con menor índice de empleo femenino*, que reúnan, además, el requisito de permanecer inscritas ininterrumpidamente en la Oficina de Empleo, por un período mínimo de seis meses, o bien sean mayores de 45 años: 70% durante el primer año de vigencia del contrato; 60% durante el segundo año de vigencia del mismo. Si no reunieran alguno de los anteriores requisitos adicionales, la bonificación será del 35% durante el período de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.
  - c) Contrataciones de desempleados inscritos ininterrumpidamente en la Oficina de Empleo durante un período mínimo de seis meses: 20% durante el período de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.
  - d) Contrataciones de desempleados mayores de 45 años y hasta los 55: 50% durante el primer año de vigencia del contrato; 45% durante el resto de la vigencia del mismo.
  - e) Contrataciones de desempleados mayores de 55 y hasta los 65 años: 55% durante el primer año de vigencia del contrato; 50% durante el resto de la vigencia del mismo.
  - f) Contratación de perceptores de prestaciones o subsidios por desempleo, a los que les reste un año o más de percepción en el momento de la contratación: 50% durante el primer año de vigencia del contrato; 45% durante el segundo año de vigencia del mismo.

- g) Contrataciones de desempleados perceptores del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: 90% durante el primer año de vigencia del contrato; 85% durante el segundo año de vigencia del mismo.
- h) Contratación de desempleados admitidos en el programa que contempla la ayuda específica denominada renta activa de inserción: 65% durante los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato; 45% durante el resto de vigencia del mismo en el caso de trabajadores mayores de 45 años y hasta los 55; o 50% durante el resto de vigencia del mismo en el caso de trabajadores mayores de 55 años y hasta los 65 (redactado conforme a disposición adicional quinta de la *Ley 45/2002*).
- i) Contratación de mujeres desempleadas inscritas en la Oficina de Empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha de parto: 100% durante los doce meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato (redactado conforme a disposición adicional quinta de la *Ley 45/2002*).
2. La contratación indefinida a tiempo completo o parcial, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, que realice un trabajador autónomo de los referidos en el número 1.2 del artículo 4 de la *Ley 12/2001*, con un trabajador desempleado, dará lugar a la aplicación de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes previstas en el número 1 de del artículo 4, con un incremento de cinco puntos respecto de lo previsto para cada caso, excepto en el supuesto del apartado i).
3. Cuando las contrataciones previstas en las letras c), d), e), f) y h) del número 1 del artículo 4 se realicen a tiempo completo con mujeres desempleadas, las bonificaciones de cuotas se incrementarán en diez puntos. Dicho incremento también es de aplicación a las contrataciones a que se refiere el apartado anterior.
4. Las empresas y entidades que contraten indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, o temporalmente, bien mediante contrataciones a tiempo completo o parcial, a trabajadores desempleados en situación de exclusión social, en los términos del número 1.3 del artículo 4 de la *Ley 12/2001*, podrán aplicar una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes del 65% durante el resto de la vigencia del contrato y con un máximo de veinticuatro meses. Cuando un mismo trabajador celebre distintos contratos de trabajo, ya sea con una misma empresa o entidad, o con otra distinta, con o sin solución de continuidad, se aplicará igualmente el máximo de veinticuatro meses desde la fecha inicial del primer contrato.
5. Las transformaciones en indefinidos, incluidas las que se acuerden a la modalidad de fijo discontinuo de los contratos de duración determinada o temporales celebrados a tiempo completo o parcial con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, así como la de los contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación concertados, de acuerdo a lo dispuesto en su normativa reguladora, a tiempo completo o parcial, cualquiera que sea la fecha de su celebración, darán lugar a una bonificación del 25% durante el período de los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del nuevo contrato.

Darán derecho a la misma bonificación las transformaciones de contratos de prácticas y de relevo celebrados inicialmente a tiempo parcial, en indefinidos a tiempo parcial. En este supuesto la jornada del nuevo contrato indefinido será como mínimo igual a la del contrato de prácticas o de relevo que se transforma.

### 8.2.5. Programa de renta activa de inserción

La *Ley 45/2002* regula, en su disposición adicional primera, el programa de renta activa de inserción para el año 2002, correspondiendo su gestión al Instituto Nacional de Empleo (INEM) o a la Administración Autonómica correspondiente (en Canarias, corresponde al Servicio Canario de Empleo), de acuerdo con la normativa de aplicación, pudiendo concertar convenios de colaboración con determinadas entidades, estando dirigido a los desempleados con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo.

Los aspectos más destacados de este programa son:

a) **Beneficiarios:** El programa va dirigido a los siguientes beneficiarios:

- a1) Desempleados mayores de 45 años y menores de 65 que, a la fecha de solicitud de incorporación al mismo, sean demandantes de empleo inscritos ininterrumpidamente como desempleados en la Oficina de Empleo

durante doce o más meses, no tengan derecho a las prestaciones o subsidios por desempleo y carezcan de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

- a2) Quienes acrediten la condición de persona con minusvalía en grado igual o superior al 33% o tener reconocida una incapacidad que suponga una disminución en su capacidad laboral del porcentaje anteriormente indicado, siempre que se reúnan los requisitos exigidos en el apartado a1) anterior, excepto el requisito de ser mayor de 45 años.
- a3) Los trabajadores emigrantes que, habiendo retornado del extranjero, hubieran trabajado, como mínimo, seis meses en el extranjero desde su última salida de España, y están inscritos como demandantes de empleo, siempre que se reúnan los requisitos exigidos en el apartado a1) anterior, excepto el de ser demandante de empleo inscrito ininterrumpidamente como desempleados en la Oficina de Empleo durante doce o más meses.
- a4) Quienes tengan acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia doméstica por parte de algún miembro de la unidad familiar de convivencia y estén inscritos como demandantes de empleo, en los supuestos contemplados en la Ley.

Quienes pretendan acogerse al programa deberán solicitarlo y suscribir un compromiso de actividad en virtud del cual realizarán las distintas actuaciones que se acuerden por los Servicios Públicos de Empleo o, en su caso, las entidades que colaboren con los mismos, en el plan personal de inserción, que se desarrollarán mientras el trabajador se mantenga incorporado al programa.

- b) **Acciones del programa:** El programa contempla las siguientes actuaciones: la tutoría individualizada; el itinerario de inserción laboral; la entrevista profesional; la elaboración de un plan personal de inserción laboral; la gestión de ofertas de colocación; la incorporación a planes de empleo o formación (plan nacional de formación e inserción profesional; programa de talleres de empleo, o de escuelas taller y casas de oficios; planes de empleo preferentemente para la contratación de desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social; programa de fomento de empleo agrario, establecido en el *Real Decreto 939/1997, de 20 de junio*, respecto a los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; e incorporación a acciones de voluntariado); y otras actuaciones que incrementen las posibilidades de inserción laboral, tales como las acciones de apoyo a la búsqueda de empleo y las de información y asesoramiento para el autoempleo.
- c) **Percepción de la renta activa de inserción:** La renta activa de inserción se percibirá transcurrido un período de tres meses, destinado a iniciar la aplicación de las políticas activas de empleo previstas en la norma 7ª del programa de renta activa de inserción, contado desde la fecha de solicitud de incorporación al programa, y se mantendrá hasta agotar su duración mientras el trabajador continúe en el mismo. El nacimiento y el mantenimiento de la percepción de la renta activa de inserción conlleva la obligada participación del desempleado en alguna de las acciones que le sean ofrecidas conforme a lo previsto en la cita norma 7ª del programa.
- d) **Cuantía y duración de la renta:** La cuantía de la renta será igual al 75% del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. Durante la percepción de la renta activa de inserción no existirá obligación por parte del Instituto Nacional de Empleo de cotizar a la Seguridad Social por ninguna contingencia.

La duración máxima de la percepción de la renta será de diez meses. La duración máxima de la percepción de la renta para los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a los que se refiere el apartado 3 de la norma 2ª del apartado de esta disposición, menores de 52 años será de seis meses, y para los mayores de 52 años será de diez meses.

Las víctimas de la violencia doméstica (a las que se refiere el párrafo c) del apartado 2 de la norma 2ª del apartado uno de esta disposición), que se hayan visto obligadas y acrediten cambio de su residencia, podrán percibir en un pago único una ayuda suplementaria de tres meses de renta activa de inserción, sin que ello minore la duración de dicha renta, y sin aplicación, en su caso, del período de tres meses establecido en el párrafo a) del apartado 1 de la norma 8ª.

- e) **Incompatibilidad de la renta activa de inserción:** La percepción de la renta activa de inserción es incompatible con:

- e1) La obtención de rentas de cualquier naturaleza que hagan superar los límites establecidos, no computándose a esos efectos las rentas que provengan de los trabajos o acciones realizados por el beneficiario y recogidos en el apartado 4 de esta norma.
  - e2) La percepción de las prestaciones o de los subsidios por desempleo.
  - e3) Las pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social que sean incompatibles con el trabajo.
  - e4) Los salarios que provengan de contratos de inserción u otros subvencionados por el Instituto Nacional de Empleo.
- f) **Compatibilidad de la renta activa de inserción:** La percepción de la renta activa de inserción es compatible con:
- f1) Las becas y ayudas, de cualquier naturaleza, que se pudieran obtener por la asistencia a acciones de formación profesional vinculadas al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.
  - f2) El trabajo a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la renta la parte proporcional al tiempo trabajado, aplicándose lo establecido en el párrafo f3) siguiente.
  - f3) El trabajo autónomo o por cuenta propia.
  - f4) El trabajo por cuenta ajena de carácter temporal o indefinido, a tiempo completo, en cuyo caso el empresario durante el tiempo que reste por percibir la renta tendrá cumplida la obligación del pago del salario que corresponda al trabajador completando la cuantía de la renta hasta el importe de dicho salario, siendo asimismo responsable de la cotización a la Seguridad Social que se realizará por el salario indicado, incluyendo el importe de la renta activa de inserción.

Lo anterior no se aplicará a los contratos de inserción u otros subvencionados por el Instituto Nacional de Empleo.

Cuando se trate de trabajo de carácter temporal, durante su realización, la cuantía de la renta activa de inserción que se abone al trabajador se reducirá a la mitad, y el período de la renta pendiente por percibir mientras se compatibiliza con el trabajo se ampliará al doble.

### **8.2.6. Protección por desempleo de trabajadores fijos de carácter discontinuo**

La *Ley 45/2002*, en su disposición adicional cuarta, establece que la protección por desempleo de los trabajadores fijos de carácter discontinuo derivada de lo dispuesto en el artículo 208.1.4 del *Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social*, será de aplicación tanto a los trabajadores con contratos de fijo discontinuo concertados antes del 4 de marzo de 2001 de conformidad con el artículo 12.3.a) del *Estatuto de los Trabajadores* (en su redacción anterior al *Real Decreto-Ley 5/2001, de 2 de marzo, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el Incremento del Empleo y la Mejora de su Calidad*) como a los trabajadores con contratos de fijos discontinuos concertados con posterioridad a dicha fecha.